

CIRCULAR NUM. 2
DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Tratando esta Junta Central permanente de Conciliación y Arbitraje de hacer práctico, uniforme, sencillo y breve el procedimiento que la Ley del Trabajo encomienda a las Juntas Municipales de Conciliación en los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores con motivo del contrato de trabajo y aplicación de la ley citada; teniendo en cuenta que si bien tanto los ciudadanos Presidentes Municipales, como las Juntas aludidas, deben sentirse animados de los mismos sentimientos, nunca resultarán sobrando las recomendaciones que se hagan y las instrucciones que se libren en el sentido indicado, y segura de que sus propósitos serán patrióticamente secundados por los funcionarios a quienes tiene la honra de dirigirse, dadas las cualidades de ilustración y sano criterio que en todos reconoce, la mencionada Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en acuerdo de hoy, tuvo a bien aprobar y mandar circular las prevenciones siguientes, para su eficaz, puntual y debido cumplimiento:

I. Al recibir el Presidente Municipal una queja, ya sea de un obrero o de un patrono, por diferencias o conflictos surgidos con motivo del contrato de trabajo, formará inmediatamente un expediente cuyo principio será el escrito de queja o la comparecencia en que se haga constar la misma queja.

II. En seguida dictará una providencia el Presidente Municipal, fijando al patrono y al obrero interesados un plazo, que no debe ser de más de tres días, para que dentro de él nombren libremente, cada uno, dos representantes, en la inteligencia de que si no lo hacen, tales representantes serán nombrados por el Presidente Municipal.

III. Esta providencia será notificada al patrono y al obrero, ya sea por medio de un oficio o ya verbalmente en la oficina, asentándose la constancia de haberse hecho, en el expediente, firmada por el notificado si sabe firmar. Si la notificación se hace por oficio, debe agregarse al expediente la prueba de que el interesado recibió ese oficio.

IV. Si transcurren los tres días concedidos a las partes de acuerdo con la prevención segunda, sin que el Presidente Municipal tenga noticia oficial de que los nombramientos han sido hechos y aceptados, procederá a expedir esos nombramientos en favor de las personas que juzgue más conveniente en cada caso.

V. El plazo a que se refiere la prevención II, es improrrogable, y por consiguiente, las renunciaciones y nombramientos de representantes en substitución de los que no acepten serlo, deberán verificarse precisamente dentro de ese plazo de tres días, pues si éste se vence y no consta el nombramiento hecho en favor de persona que acepte, se procederá de acuerdo con la prevención IV.

VI. Hechos los nombramientos de representantes en favor de personas que acepten, ya sea por los interesados o por el Presidente Municipal, dictará éste en el expediente una disposición señalando día y hora para que se instale la Junta Municipal de Conciliación, ordenando que su disposición sea notificada a las dos partes interesadas y a los cuatro representantes, de conformidad con la prevención III.

VII. Del señalamiento del lugar, día y hora a que se contrae la prevención próxima anterior, el Presidente Municipal dará inmediato aviso oficial al Síndico respectivo del H. Ayuntamiento; y llegada la fecha, el Presidente verificará la formal instalación de la Junta, hará entrega del expediente relativo y se retirará, dejando firmada el acta correspondiente de instalación.

VIII. Después de firmada el acta de instalación, siguiendo reunidos los cuatro representantes de los interesados, bajo la presidencia del Síndico del H. Ayuntamiento, quedará abierto con la primera sesión el periodo de investigación, sin necesidad de la asistencia personal de los interesados.

IX. En la primera sesión se pueden presentar tres casos y en cada uno de ellos la Junta Municipal procederá de acuerdo con las prevenciones siguientes.

X. Primer caso: Cuando no concurre a la primera sesión ninguno de los interesados, ni personalmente ni por apoderado. En este caso se levantará el acta de la sesión, haciendo constar el hecho y disponiendo que se remita el expediente a la Junta Central, y que la Junta Municipal de Conciliación quede disuelta desde ese momento, de acuerdo con el artículo 189 de la Ley del Trabajo.

XI. Segundo caso: Cuando concurren a la primera sesión los dos interesados personalmente o por apoderado y se logra un avenimiento entre ellos. En este caso se levantará el acta de la sesión, haciéndose constar que hubo acuerdo entre las partes, mandando archivar las diligencias en el archivo del H. Ayuntamiento. El convenio será redactado por escrito en documento separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta Municipal, agregando el original al expediente y extendiéndose a los interesados las copias que soliciten. También en este caso quedará disuelta la Junta Municipal.

XII. Tercer caso: Cuando concurren a la primera sesión los dos interesados o uno solo de ellos personalmente o por apoderado, y no es posible lograr un avenimiento. En este caso se levantará el acta de la sesión, haciendo constar lo que hayan expuesto verbalmente los interesados y se mandarán agregar al expediente los escritos que hubieren presentado, pudiendo ambos interesados producir todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento. Al fin del acta se hará constar la disposición que debe dictar la Junta Municipal, señalando día y hora para la celebración de la segunda sesión; esta disposición será notificada a todos los comparecientes, haciéndose referencia de esta notificación en la misma acta que firmarán todos los que sepan hacerlo. A los que hubieren concurrido a esta primera sesión, se les notificará la citación para la segunda sesión, en los términos de la prevención III.

XIII. En la segunda sesión de la Junta Municipal de Conciliación se pueden

presentar tres casos, y en cada uno de ellos la Junta Municipal procederá según indica en las prevenciones siguientes.

XIV. Primer caso de la segunda sesión: Cuando no concurra el interesado que no asistió a la primera sesión. En este caso se levantará el acta haciéndose constar el hecho, se remitirá el expediente a la Junta Central para su resolución en la vía de arbitraje y se disolverá la Junta Municipal.

XV. Segundo caso de la segunda sesión: Cuando en la primera sesión no se terminó la investigación. En este caso se seguirán recibiendo los datos y las pruebas que las partes crean convenir a sus derechos y las alegaciones que hagan verbalmente o por escrito, para todo lo cual tendrán la misma libertad indicada en la prevención XII. Terminadas las alegaciones y recibidas las pruebas, se levantará el acta de la sesión, en la que se hará constar la disposición que debe dictar la Junta, señalando día y hora para la tercera sesión, y la notificación de esta disposición se hará como se explica en la prevención XII.

XVI. Tercer caso de la segunda sesión: Cuando en la primera sesión quedó terminada la investigación. Como en este caso quedó terminado el período de investigación en la primera sesión, en la segunda se entra ya en el período de conciliación, y, por consiguiente, se procederá en ella como se explica en la prevención siguiente.

XVII. En la tercera sesión se desarrolla el período de conciliación. En esta sesión los miembros de la Junta Municipal exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y, al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y la justicia. Si se logra el avenimiento, se procederá como se indica en la prevención XI. Si no se logra el acuerdo, se levantará el acta haciéndose constar lo ocurrido en la sesión, y se mandará remitir el expediente a la Junta Central, disolviéndose la Junta Municipal. El acta será firmada por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

XVIII. Debe tenerse muy presente que, siendo las Juntas Municipales únicamente de conciliación, su intervención en los asuntos de su competencia se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo amistoso o conciliatorio.

XIX. Cuando los conflictos que surjan en un Municipio sean de la competencia de esta Junta Central, son atribuciones y facultades de las repetidas Juntas Municipales de Conciliación, iniciar la investigación de tales conflictos y someterlos a la resolución de esta misma Junta Central.

XX. En todo caso de conflicto de que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que el conflicto afecta a dos o más Municipios, continuará el período de investigación hasta su término; pero la Junta se abstendrá de entrar en el período de conciliación, y el Síndico Presidente de ella elevará el asunto al conocimiento y decisión de esta Central de Conciliación y Arbitraje, haciéndolo saber a los interesados, bajo constancia que firmarán en el mismo expediente.

La exacta observancia de las anteriores prevenciones, que son la expresión concreta de la Ley del Trabajo, evitará irregularidades, no dará lugar a trámites dilatados, pondrá los asuntos en condiciones de ser resueltos con pleno conocimiento de sus circunstancias y, lo que es más importante, cerrará la puerta a todo género de moratorias, siempre perjudiciales para los que ejercitan o defienden sus derechos; empero, si en el curso del procedimiento llega a presentarse una verdadera dificultad, esta Junta Central recomienda y espera que por la vía más rápida se le dirija la consulta respectiva.

Sírvase usted dispensar a lo expuesto el estudio y la atención que acostumbra en el despacho de los asuntos de su competencia, y acordar el acuse de recibo correspondiente.

Protestamos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Córdoba, a 15 de mayo de 1918.—El Presidente, Benigno A. Mata.—El Secretario, J. A. Marquezoyos.

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 170, 171, 186, 202 Y 205
DE LA LEY DEL TRABAJO
VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1º Se reforman los artículos 170, 171, 186, 202 y 205 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado, de la manera siguiente:

“Artículo 170. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado se integrará con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores, uno del Gobierno del Estado, con carácter de Presidente, y un Secretario que tendrá el carácter de Vicepresidente de la Junta en las faltas temporales del Presidente, ejerciendo en este caso las funciones del primero.”

“Artículo 171. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central, y tanto él como el Secretario serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y el Presidente podrá estar representado por el Gobernador del Estado en los casos que estime conveniente.”

“Artículo 186. En la tercera sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que, a su juicio, sean conforme a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo conciliatorio, se ejecutará éste; en caso contrario, deberán manifestar de una manera expresa y terminante, si no lo han hecho en las sesiones anteriores, si someten o no sus diferencias al arbitraje de la Junta Central y si acatan o no el fallo que la misma pronuncie. El Presidente de la Junta elevará el expediente a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje y se disolverá la Junta Municipal.”

“Artículo 202. El laudo se pronunciará por mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

“En caso de que alguna de las partes se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o acatar el fallo de la Junta Central, se aplicará lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, que dice: “Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.” Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”

"Artículo 205. Las infracciones a los preceptos de esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan esta misma ley y las demás que sean aplicables. Los encargados de hacer efectiva la sanción contenida en el artículo 202 serán los jueces de lo civil según su competencia, los cuales tendrán como Títulos Ejecutivos los laudos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 1,024, reformado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Artículo 2º Se adiciona la Sección IV del Presupuesto de Egresos, en la forma siguiente:

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

| | Cuota | |
|---|-----------|-------------|
| | Mensual | Anual |
| Un Secretario con carácter de Vicepresidente..... | \$ 250.00 | \$ 3,000.00 |

Artículo 3º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado, debiéndose ajustar a sus preceptos los procedimientos que estuvieren pendientes al tiempo de su vigencia, en el estado en que se encontraren.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—Gonzalo N. Cruz, Diputado Presidente.—Pedro C. Rodríguez, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se publique en la "Gaceta Oficial" del Estado, para su conocimiento y efectos.

Jalapa-Enríquez, a 4 de junio de 1923.—Angel Casarín.—El Subsecretario de Gobierno, Encargado del Despacho de la Secretaría, Gonzalo Vázquez Vela.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 129 DE LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1º Se reforma el artículo 129 de la Ley del Trabajo del Estado, de la manera siguiente:

“Artículo 129. Los empresarios son responsables de las enfermedades profesionales de sus trabajadores, en los términos que establecen las fracciones siguientes.

I. Se entiende por enfermedad profesional: la que se contrae con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecuta. Estas enfermedades pueden ocasionar al trabajador la muerte o una incapacidad permanente o temporal para trabajar.

II. Cuando la enfermedad traiga como consecuencia la muerte del trabajador el patrono estará obligado a pagar una indemnización en los términos que expresan los artículos 133, 134 y 135 de la Ley del Trabajo del Estado.

III. Cuando la enfermedad profesional ocasione al trabajador una incapacidad temporal, los patronos le proporcionarán su salario íntegro, asistencia médica y medicinas por todo el tiempo que dure la incapacidad, a juicio del médico sanitario.

IV. Los médicos de la Dirección General de Salubridad examinarán a los trabajadores enfermos y dictaminarán—tomando en consideración el parecer y las observaciones de los médicos de los patronos y de los trabajadores, si los tuvieren—si la enfermedad tiene el carácter de profesional, prescribiendo el tratamiento a que debe someterse al paciente. Este dictamen se considerará como definitivo y se aplicarán desde luego sus prescripciones.

V. En caso de que no se sigan las prescripciones médicas a que se refiere la fracción anterior, el delegado sanitario proporcionará inmediatamente al enfermo la asistencia médica y medicinas necesarias, y su importe se hará efectivo a los patronos negligentes por el Receptor de Rentas del lugar o por la persona que designe el Ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

VI. Los médicos de la Dirección General de Salubridad están obligados a inspeccionar periódicamente las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, para cerciorarse de que la asistencia médica que se imparte a los trabajadores es eficiente. Igual obligación tendrán cuando reciban de los trabajadores una queja acerca de la deficiencia en el tratamiento médico.

VII. Las mismas obligaciones que impone este decreto a los patronos tienen los maestros para con sus aprendices, cuando éstos vivan con ellos.

VIII. Si el patrono no hace efectiva la indemnización a que se refieren las fracciones II y III de este decreto y los artículos 133, 135, 136, 137 y 138 de la Ley

del Trabajo del Estado, el trabajador o su representante, las personas a que se refiere el artículo 134 de la misma ley o sus representantes, ocurrirán a la primera autoridad municipal del lugar con el certificado médico sanitario. La autoridad municipal conminará al patrono para que éste haga efectiva la cantidad correspondiente o dé garantía suficiente, a juicio de la misma autoridad, de hacer el pago en el plazo acostumbrado en el lugar, si se trata de salario, o en el que se fije de acuerdo con la autoridad municipal, si la indemnización procede por cualquiera otra circunstancia.

IX. En caso de que el patrono, a pesar del apercibimiento que le haga la autoridad municipal de las responsabilidades en que incurre al no cumplir las obligaciones que este decreto y la Ley del Trabajo le imponen, no entere la cantidad a que se refieren las fracciones anteriores y no otorgue la garantía suficiente, la misma autoridad municipal elevará la queja inmediatamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin de que el Ejecutivo haga efectiva la multa a que se refiere la siguiente fracción.

X. El patrono que se niegue a enterar las cantidades a que se refiere este decreto y no otorgue la garantía suficiente, pagará una multa igual al duplo del total de las cantidades que debiera pagar, según lo prescripto en las fracciones II y III de este decreto.

XI. Las obligaciones y las facultades que este decreto impone a los médicos sanitarios, tienen también de preferencia los facultativos delegados o nombrados por la Dirección General de Salubridad."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Segundo. Se deroga la fracción VIII del artículo 33, el artículo 130 de la Ley del Trabajo del Estado y todas las disposiciones de la misma ley que se opongan a cualquiera de las prescripciones del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a 28 de junio de 1923.—Pedro C. Rodríguez, Diputado Presidente.—A. Pérez Cadena, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique, para sus efectos.

Orizaba, a 29 de junio de 1923.—A. Tejeda.—Angel Casarín, Secretario.

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo único. Se reforma la fracción VII del artículo 33 de la Ley del Trabajo del Estado, en los siguientes términos:

“Fracción VII. Atender a sus trabajadores cuando éstos sufran enfermedades ordinarias, sujetándose a las disposiciones siguientes:

A. Ministrarán el cincuenta por ciento del salario, y asistencia médica y medicinas hasta por tres meses a los trabajadores enfermos, siempre que éstos hayan trabajado durante un período continuo no menor de un año.

B. El procedimiento para dictaminar acerca del carácter de la enfermedad, será el que indica la fracción IV del artículo 120, reformado, de la presente ley.

C. En caso de que el patrono se niegue a proporcionar al trabajador enfermo la asistencia médica y medicinas a que se refiere el inciso A, el médico sanitario o el Delegado de la Dirección General de Salubridad asistirá al enfermo, dando aviso a la autoridad municipal y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; le suministrará las medicinas, y al restablecerse, avisará inmediatamente a estas autoridades, remitiéndose una lista detallada de los gastos erogados en la curación.

D. La autoridad municipal requerirá al patrono a que efectúe el pago de los gastos a que se refiere el artículo anterior, y si no hiciere este pago dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo comunicará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin de que el Ejecutivo, por los medios legales de que dispone, proceda al embargo de los bienes del patrono rebelde y haga la liquidación correspondiente.

E. El patrono que por cualquier motivo se negare a cumplir lo dispuesto en el inciso A de esta fracción, pagará una multa hasta de mil pesos y los gastos a que se refiere el inciso C.

F. Los patronos están exceptuados de las obligaciones a que se refiere esta fracción, cuando se trate de enfermedades alcohólicas o venéreas no profesionales, de toxicomanías y de cualquiera otra enfermedad que haya sido contraída exclusivamente por voluntad o negligencia dolosa del paciente.”

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a treinta de junio de mil novecientos veintitres.—Pedro C.

Rodríguez, Diputado Presidente.—O. J. Patraca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique, para sus efectos.

Orizaba, a 1º de julio de 1923.—A. Tejeda.—Angel Casarín, Secretario.

DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 12, 21, 33, FRACCIONES II Y X; 40, FRACCIONES VI, X, XI Y XII; 41, 79, FRACCION II, 101, 106, 107, 108, 109 Y 185 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se adicionan y reforman los artículos 12, 21, 33, fracciones II y X; 40, fracciones VI, X, XI y XIII; 41, 79, fracción II; 101, 106, 107, 108, 109 y 185 de la Ley del Trabajo, en los siguientes términos:

.....
"Artículo 12. El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos que deben ser de los representantes del sindicato o gremio si existen donde se celebre el contrato y que reúnan los requisitos que previenen los preceptos relativos de esta ley. En caso de que no existan las organizaciones mencionadas, deben ser testigos dos trabajadores que presten sus servicios en el mismo centro de labor. El patrono o sus inmediatos que lo representen en la celebración del contrato verbal de trabajo, están obligados a explicar clara y concretamente la naturaleza del trabajo que se va a ejecutar, si es de carácter indefinido o eventual y el salario que se pagará por la jornada reconocida por esta ley, en caso de que no exista tarifa de salarios."

.....
"Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada, debiendo celebrarse en esta forma donde haya más de cinco trabajadores, siempre que la mayoría de éstos así lo soliciten."

.....
"Artículo 33. Son obligaciones comunes de todos los patronos y, en su defecto, de sus administradores o representantes, para con los trabajadores:

.....
"II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, debiendo emplear, en todo caso y para toda clase de trabajos, por lo menos, un ochenta por ciento de mexicanos.

.....
"X. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos o herramientas para la ejecución del trabajo convenido, debiendo reponerse los que dejen de ser eficientes para el objeto a que se les destina."

.....

"Artículo 40. Son obligaciones de los patronos de las grandes industrias:

"VI. Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas y en caso de que las labores se ejecuten fuera de las poblaciones y en lugares no fijos, proporcionarles carpas y catres de campaña.

"X. Cuando la población de los centros de trabajo exceda de doscientos habitantes, proporcionar un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios municipales y centros recreativos.

"XI. No impedir a nadie el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte por ellos de mercancías que deban expenderse en aquellos lugares, exceptuando las bebidas embriagantes.

"XII. No coartar la libertad a ninguna persona que se dedique a ejercer el comercio que no quede comprendido en el artículo 42 de esta ley."

"Artículo 41. El reglamento interior de cada una de las negociaciones agrícolas, industriales y comerciales, se formará por dos representantes debidamente acreditados de cada una de las partes; y no podrá ponerse en vigor sino hasta que haya sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado."

"Artículo 79. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

"II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, debiendo emplear en todo caso y para toda clase de labores, por lo menos, un ochenta por ciento de mexicanos."

"Artículo 101. Los conflictos y diferencias a que dé lugar la aplicación de los artículos 95 al 100 de esta ley, se resolverán por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central en su caso, para lo cual se tendrá la intervención de los Inspectores o Subinspectores del Trabajo debidamente acreditados. Cuando las Cabeceras Municipales se encuentren a una distancia mayor de diez kilómetros del centro de trabajo, en donde surjan las diferencias o conflictos, y se carezca de medios rápidos de comunicación, quedan facultados los Agentes Municipales inmediatos para instalar las Juntas Municipales de Conciliación, que se integrarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 166. Si celebradas las Juntas Municipales de Conciliación que previene esta ley, no se llegare a un acuerdo satisfactorio entre las partes, se remitirá inmediatamente el expediente a la Junta Central para que se avoque el conocimiento y resolución del asunto."

"Artículo 106. La jornada ordinaria podrá prolongarse hasta por tres horas más de duración, considerándose este tiempo como jornada extraordinaria y se retribuirá con el doble del salario correspondiente a la ordinaria."

"Artículo 107. La jornada extraordinaria podrá estipularse libremente por convenio entre las partes interesadas, pero en ningún caso excederá de tres horas, ni podrá un mismo trabajador obligarse a trabajar en jornada extraordinaria por más de tres veces consecutivas en la semana. En esta clase de jornadas no podrán tomar parte las mujeres ni los jóvenes menores de dieciséis años."

"Artículo 108. Durante la jornada de trabajo, el trabajador dispondrá del tiempo necesario para tomar sus alimentos, en la inteligencia de que ese tiempo no se computará en la duración de la jornada y se fijará por acuerdo entre el trabajador y el patrono. En las labores reconocidas como de marcha continua que impidan a los trabajadores abandonarlas, los patronos o sus inmediatos representantes están obligados a autorizar a los obreros a comer en sus puestos respectivos, sin que el tiempo sea menor de una hora y será computado en la jornada de trabajo. En las horas de trabajo y dentro de los lugares donde éste se ejecute, el director o inmediato encargado está obligado a permitir a los trabajadores se comuniquen con personas extrañas a los centros de labor, siempre que deseen tratar algún asunto de carácter urgente que no demande un tiempo mayor de diez minutos."

"Artículo 109. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, que podrá ser cualquiera de la semana y que de preferencia será el domingo. El 16 de septiembre y 1º de mayo de cada año serán también días de descanso obligatorio y toda labor que se ejecute en ellos se considerará como extraordinaria y será retribuida con el doble salario ordinario."

"Artículo 185. Instalada la Junta el día y hora señalados al efecto por el Presidente o Agente Municipal, el patrono y trabajadores interesados, personalmente o por medio de apoderados, comparecerán ante la Junta y expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga, y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidades de procedimientos y sin que se admitan excepciones dilatorias."

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a quince de enero de mil novecientos veinticinco.—José Mancisidor, Diputado Presidente.—Pablo Méndez, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 30 de enero de 1925.—Heriberto Jara.—El Secretario de Gobierno, G. Vázquez Vela.

LEY SOBRE RIESGOS PROFESIONALES, DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPITULO I

De las indemnizaciones

Artículo 1º Los trabajadores están expuestos a determinados riesgos, con motivo del trabajo que ejecutan o en ejercicio del mismo.

Artículo 2º Cuando estos riesgos se realizan, pueden producir en el trabajador: la muerte, una incapacidad permanente (parcial o total) o una incapacidad temporal.

Artículo 3º Los riesgos profesionales pueden realizarse de una manera brusca y repentina (accidentes del trabajo) o de una manera lenta o insidiosa (enfermedades profesionales).

Artículo 4º Accidente es: un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste por una causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria.

Artículo 5º Enfermedad profesional es: cualquiera afección aguda o crónica de las comprendidas en los cuadros 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que sufren los operarios ocupados habitualmente en los trabajos correspondientes.

Artículo 6º Los riesgos profesionales realizados se consideran ocasionados por la producción industrial. En consecuencia, los patronos son los únicos responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores y están obligados al pago de médicos, medicinas y de una indemnización, en los términos que expresan los artículos correspondientes de esta ley.

Artículo 7º Para los efectos de esta ley, se entiende por patrono, el particular, la Compañía, el Estado o los Ayuntamientos, propietarios de la obra, explotación, negociación o industria donde se compra o ejecutó el trabajo, y por operario, trabajador u obrero: todo aquel que ejecuta habitualmente un trabajo cualquiera por cuenta ajena.

Artículo 8º El Estado, los Ayuntamientos y establecimientos públicos o de beneficencia, serán también responsables de los accidentes que sufran sus trabajadores o empleados; cuando los trabajos que hayan de ejecutar directamente o por intermediario, tengan algún carácter industrial o comercial de los enumerados en la presente ley.

Artículo 9º Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad de los patronos son las especificadas en el cuadro número 1.

Artículo 10. Los obreros tendrán derecho a asistencia médica, asistencia farmacéutica y a la indemnización fijada por la presente ley, por los riesgos realizados en el desempeño de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y según las disposiciones siguientes.

Artículo 11. Cuando el riesgo realizado (accidente o enfermedad profesional) traiga como consecuencia la muerte del trabajador, comprenderá:

a). Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios.

b). El pago de las cantidades que fijan los artículos siguientes en favor de los deudos.

Artículo 12. Sólo tendrán derecho al pago de las cantidades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior:

I. Los hijos menores de edad, sean legítimos o sean naturales reconocidos.

II. A falta de hijos, la esposa legítima.

III. A falta de hijos y de esposa, la madre legítima o la natural que haya reconocido el trabajador.

IV. A falta de hijos, de esposa y de madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido el trabajador.

V. A falta de los parientes mencionados en la fracción anterior, los hermanos.

Artículo 13. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a los deudos que enumera el artículo anterior, será de una cantidad equivalente al importe de dos años del salario que disfrutaba en el momento de haberse realizado el riesgo profesional, deducción hecha del tiempo en que—estando incapacitado—percibió la indemnización correspondiente.

Artículo 14. Si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente o temporal (parcial o total), sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes; pero este derecho podrán ejercitarlo los parientes que se enumeran en el artículo 12.

Artículo 15. Cuando el riesgo realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá, a elección del trabajador, en una renta vitalicia equivalente al importe de la mitad del salario que disfrutaba al tiempo de realizarse el riesgo o en una cantidad igual al importe de cuatro años del mismo salario.

Artículo 16. Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistirá en el pago de las cantidades que fijan las tablas 13 de esta ley.

Artículo 17. Cuando la incapacidad permanente y parcial a que se refiere el artículo anterior, no se encuentre prevista en las tablas correspondientes, la indemnización consistirá en una cantidad fijada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, previo el dictamen de peritos y que no excederá, en ningún caso, de seiscientos días de salario.

Artículo 18. Cuando el riesgo realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago del salario íntegro que disfrutaba al tiempo de realizarse el riesgo, mientras dure su incapacidad para trabajar. Si a los seis meses de iniciada la incapacidad no estuviere el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él o el patrono pueden ocurrir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con los certificados de sus respectivos médicos y solicitar que dicho tribunal, en vista de los certificados, de los dictámenes que recabará y de todas las pruebas conducentes, determine si el trabajador deberá seguir sometido al trata-

miento médico anterior y gozando de igual indemnización, o si procede declarar su incapacidad permanente y la indemnización a que tenga derecho. En cualquier caso, el tiempo que el trabajador pueda percibir su salario íntegro no excederá de doce meses.

Artículo 19. Las indemnizaciones por causa de muerte no excluyen las que corresponden a la víctima durante el período que medie desde la realización del riesgo profesional hasta el fallecimiento.

Artículo 20. Los extranjeros y las mujeres, para los efectos de esta ley, gozarán de todos los derechos que la misma establece. Igualess derechos tendrán los aprendices para con sus patronos, cuando vivan en casa de éstos.

Artículo 21. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario: el que efectivamente reciba el trabajador en dinero, descontándose los días festivos.

Artículo 22. El salario ordinario no se considerará nunca menor de un peso, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

CAPITULO II

De los seguros

Artículo 23. Los patronos podrán substituir las obligaciones que les impone la presente ley, con el seguro hecho a su costa en cabeza de obrero de que se trata, en una sociedad de seguros debidamente constituida, con suficientes garantías y con la aprobación del Gobierno del Estado, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta ley.

Artículo 24. Las sociedades de seguros mutuas o por acciones, que deseen la aceptación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado para substituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las siguientes condiciones:

I. Separación de las operaciones de seguros por accidentes y enfermedades profesionales de cualquiera otra que realicen.

II. Fianza especial.

III. Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de riesgos profesionales, principalmente respecto de los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

IV. Comunicación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de precios, cálculos de reserva de seguros y rentas vitalicias, y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Para apreciar estas condiciones, la Junta Central se asesorará técnicamente y dictará las disposiciones que estime oportunas para cumplimentar las de este artículo.

Artículo 25. Los patronos que giren un capital menor de diez mil pesos, están obligados a asegurar a sus trabajadores, contra riesgos profesionales, en una compañía aceptada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 26. Igual obligación tendrán aquellos patronos cuyos trabajadores (el veinte por ciento a lo menos) les exijan el seguro.

Artículo 27. Todo trabajador asegurado que pase a prestar sus servicios a las

ordenes de un nuevo patrono, tendrá derecho a exigir a éste siga pagando las primas correspondientes al seguro. A este fin, los patronos están obligados a hacer las investigaciones respectivas, cuando contraten a nuevos trabajadores, debiendo hacerlas constar por escrito en el contrato que celebren con el trabajador o en el colectivo de trabajo.

Artículo 28. Los patronos que despidan a un trabajador, están en la obligación de continuar pagando las primas de seguro hasta que vuelva a encontrar trabajo, a menos que la Junta Central declare que fué separado por causa justificada.

Artículo 29. La obligación del artículo anterior, en ningún caso podrá durar más de seis meses.

Artículo 30. Si el patrono dejare de pagar las primas correspondientes al seguro de sus trabajadores, éstos o las compañías de seguros darán aviso a la Junta Central, la que mandará requerir al patrono para que dentro del plazo de tres días cubra su adeudo, procediéndose, en caso de que no haga el entero, mediante juicio sumario, al embargo y remate de bienes bastantes para cubrir dicho adeudo y un 25% más por concepto de recargo.

Artículo 31. El primer pago de las primas de seguros será hecho por los patronos a que se refieren los artículos 25 y 26, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley. Si no lo hicieren así, se les aplicará el procedimiento y la sanción del artículo anterior.

Artículo 32. En caso de que el patrono no cumpla con la obligación que le impone el artículo 27, sufrirá una multa de cinco a treinta días de utilidad, a juicio de la Junta Central.

CAPITULO III

De las obligaciones

Artículo 33. La obligación más inmediata en que se encuentran los patronos es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y asistencia farmacéutica.

Artículo 34. Tan luego como sobrevenga un accidente, se acudirá en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, por cuenta del patrono; pero en el curso de la incapacidad, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por la Compañía de Seguros, en su caso.

Artículo 35. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, a abonar a la víctima la indemnización pecuniaria correspondiente.

Artículo 36. La indemnización, el médico y las medicinas se otorgarán cuando el accidente ocurra estando el trabajador dentro o fuera de las dependencias de su patrono en el desempeño de sus tareas o con ocasión de ellas, o en cualquier servicio relacionado con las mismas.

Artículo 37. Los patronos están obligados a proporcionar asistencia médica mientras ésta sea necesaria.

Artículo 38. La asistencia médica comprenderá: el ingreso y la estancia del trabajador en un hospital o sanatorio que garantice la aplicación científica necesaria de tratamiento médico, quirúrgico, eléctrico, medicinas, massage, anteojos, aparatos ortopédicos y la de todos los procedimientos y aparatos que sean necesarios para curar o aliviar las incapacidades.

Artículo 39. Si el trabajador lesionado o enfermo se rehusare a recibir aten-

ción médica otorgada por el patrono, perderá los derechos que le da esta ley, previa declaración de la Junta Central a la que el patrono avisará de lo ocurrido.

Artículo 40. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, el trabajador o sus representantes, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, pondrán en conocimiento de la autoridad municipal la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de las víctimas, el lugar a que éstas hubieran sido trasladadas, el nombre y domicilio de los facultativos que practicaron las primeras curaciones, los salarios que ganaban los trabajadores víctimas del accidente, el tiempo que llevaban de estar trabajando, sus respectivas familias y la razón social de la compañía aseguradora.

Artículo 41. En caso de defunción inmediata, las personas mencionadas en el artículo anterior darán igualmente parte a la autoridad municipal, haciendo constar todos los datos que sean pertinentes de los consignados en el mismo artículo.

Artículo 42. Basta con que un trabajador se encuentre enfermo, según dictamen médico, de alguna de las afecciones que indican las tablas 2 a 12 y que desempeñe los trabajos correspondientes, para que los patronos o las compañías de seguros, en su caso, le otorguen inmediatamente asistencia médica y la farmacéutica, sin perjuicio de alegar lo que estimen conveniente a sus derechos ante la Junta Central para el pago de la indemnización.

Artículo 43. El patrono, desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por el riesgo realizado, dará conocimiento por escrito a la Junta Central, haciendo constar la conformidad del obrero o de las partes interesadas, por sí o por persona que debidamente lo represente.

Con los mismos requisitos pondrá en conocimiento de la autoridad municipal, para que ésta lo comunique a la Junta Central, la indemnización que haya hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Artículo 44. Si el patrono otorgare pensiones vitalicias, conforme a esta ley, o hubiere substituído las obligaciones por el seguro, lo comunicará también a la autoridad municipal y a la Junta Central, haciendo constar en los documentos la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanariamente al obrero el salario que según la ley le corresponda, a partir del día del accidente o del en que se declaró la incapacidad.

Artículo 45. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido exclusivamente a la voluntad o intención del trabajador o al estado de embriaguez o inconsciencia punible del mismo, lo manifestará así por escrito a la autoridad municipal, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en esta ley.

Artículo 46. Si el patrono, para los efectos de la asistencia médica y de la certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la autoridad municipal el nombre de los designados y sus domicilios, en un plazo que no excederá nunca de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al paciente tienen implícitamente la representación del patrono.

Artículo 47. Si el paciente ingresare a un hospital, a los facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que a los del establecimiento.

Artículo 48. Los facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

I. En cuanto se realice el riesgo (accidente o enfermedad), la de hallarse obrero incapacitado para el trabajo, especificando lo más detalladamente posible la incapacidad y dando los fundamentos científicos del dictamen.

II. En cuanto se obtenga la curación, la de encontrarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

III. En cuando se obtenga la curación, pero resulte incapacidad, en la que se califique esta incapacidad.

IV. En caso de muerte, la certificación de defunción.

Artículo 49. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, serán lo más detalladas y comprensibles que se pueda e incluirán los fundamentos científicos de sus conclusiones.

Artículo 50. Si en caso de fallecimiento se practicare la autopsia, los datos que de ésta resultaren se unirán al certificado.

Artículo 51. El patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de los certificados médicos, los presentará a la autoridad municipal, para que ésta saque una copia autorizada de ellos o, si lo prefiere el patrono, éste entregará a dicha autoridad una copia del certificado, autorizada con su firma, y el original para su objeto.

Artículo 52. Quedará exento de las obligaciones que le impone esta ley, respecto a indemnización, asistencia médica y asistencia farmacéutica, el patrono que pruebe plenamente cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el accidente se debió al estado de embriaguez del trabajador lesionado o que éste se encontraba bajo la acción de algún narcótico o droga heroica.

Quando, por falta de vigilancia o de orden, el trabajador haya sido admitido al desempeño de sus tareas, encontrándose bajo la acción del alcohol, de algún narcótico o droga heroica, o cuando por las mismas causas se haya embriagado o intoxicado durante sus labores, su patrono no quedará exento de las obligaciones que esta ley le impone.

II. Que el obrero se ocasionó deliberadamente la lesión o que ésta le fué causada por otro obrero, de acuerdo con la víctima.

Artículo 53. No exime al patrono de las obligaciones que le impone esta ley:

I. Que el trabajador, explícita e implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación.

II. Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de trabajo de la víctima, aun cuando éste se encuentre en las condiciones de que habla la fracción primera del artículo anterior.

III. Que el accidente haya ocurrido por descuido, negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

Artículo 54. Todo patrono estará obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla, por haber sufrido algún accidente del trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado para reanudar sus labores.

Quando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrono estará obligado a proporcionárselo.

Artículo 55. El patrono que arriende, traspase o venda su negocio, está obligado a advertir a sus sucesores de las deudas contraídas con las compañías de seguros y con sus trabajadores con motivo de las obligaciones que le impone esta ley; en la escritura de venta o traspaso se harán constar los compromisos que por tal

concepto sean inherentes a la empresa objeto de contrato. La falta de cumplimiento de este precepto hará solidariamente responsables a ambos contratantes.

Artículo 56. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste inconformidad entre las partes interesadas.

Artículo 57. La no intervención de las autoridades, no excusa a los patronos de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 58. Las autoridades municipales están obligadas a rendir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, mensualmente, un estado, sinóptico pero completo, de todos los asuntos relativos a riesgos profesionales realizados de que hayan tenido conocimiento, con expresión de las industrias en que hayan ocurrido y del motivo de ellos, para que se formen las estadísticas respectivas.

Artículo 59. En la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se llevará un registro general de accidentes y de enfermedades profesionales, con los datos que envíen las autoridades municipales.

Para esto se llevarán tres libros de registro:

I Libro de Registro de accidentes.

II. Libro de Registro de enfermedades.

III. Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro se anotarán, entre otros datos, la clase de industria o de trabajo, la lesión producida, especificando su diagnóstico y la calificación de la incapacidad, la hora en que se produjo el accidente, la edad del obrero y la indemnización otorgada.

En el segundo libro, además de los datos anteriores que procedan, se anotarán: el tiempo que duró la incapacidad y si hubo o no controversia en los dictámenes médicos.

El tercer libro contendrá: el nombre y apellido de la víctima, inscritos en el orden de la inicial correspondiente al primer apellido y a la referencia de las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Artículo 60. La estadística de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales se publicará anualmente en la "Gaceta Oficial," con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

El Ejecutivo, en sus informes bianuales, dará conocimiento a la Legislatura del Estado de los datos estadísticos correspondientes.

Cada año se comunicarán los datos estadísticos a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

CAPITULO IV

De las medidas de previsión, de los riesgos profesionales

Artículo 61. Los patronos tienen la obligación de emplear los mecanismos preventivos que indican las tablas 15 en las industrias y en las industrias y negociaciones correspondientes.

Artículo 62. Son también obligatorias las medidas de precaución que, racionalmente y en armonía con las actualmente usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando las prevenciones que procedan con arreglo a las ciencias.

Artículo 63. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se aplican con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que por consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen al peligro.

Artículo 64. Se consideran faltas de previsión: el empleo de máquinas, aparatos o mecanismos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y de la utilización de personal inepto en trabajos peligrosos sin la debida dirección.

Artículo 65. La previsión es obligatoria en su grado máximo, cuando se trata del trabajo de los niños.

Artículo 66. Las faltas de las medidas preventivas que indica esta ley en las tablas 15, será motivo suficiente para que se aumente en un cinco a un cincuenta por ciento, a juicio de la Junta Central y según el grado e importancia del preventivo que falte, las indemnizaciones que deban pagar los patronos, independientemente de las demás responsabilidades en que incurran.

Artículo 67. A fin de facilitar a los patronos la previsión de los accidentes y de las enfermedades, deberán presentar, dentro de treinta días de la publicación de esta ley, unos reglamentos a la Junta Central, en que constarán las precauciones que deben observar los trabajadores y sus respectivas sanciones. En los lugares más visibles de las fábricas, talleres y negociaciones de todas clases, se fijará este artículo y grandes cartelones que, en forma llamativa y concisa, indiquen las prescripciones que deberán observar los trabajadores. Además, los patronos nombrarán el número de inspectores que estimen conveniente para que éstos, con la mayor frecuencia, hagan a los trabajadores las indicaciones necesarias para evitar los riesgos a que están sujetos.

Artículo 68. La adopción de las medidas posibles de seguridad, no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que esta ley determina y sólo se tendrá en cuenta para apreciar la responsabilidad civil o penal que pudiere existir de parte del trabajador o de parte del patrono.

CAPITULO V

De las responsabilidades y de las penas

Artículo 61. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de esta ley, son: penales, civiles y administrativas.

Artículo 70. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono, por el obrero, por la Junta Central de Conciliación o por los Agentes del Ministerio Público, en todos aquellos casos en que proceda por la comisión de hechos delictuosos, no previstos en esta ley.

Artículo 71. El Gobierno del Estado y la Junta Central de Conciliación podrán exigir, administrativamente, las responsabilidades que conceptúen más eficaces, principalmente en lo que se refiere a los mecanismos preventivos de los riesgos profesionales.

Artículo 72. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley, quedan sujetas a las prescripciones de derecho común.

Artículo 73. Si los daños y perjuicios fueren ocasionados con dolo, impruden-

o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio los jueces y tribunales correspondientes.

Artículo 74. Lo prevenido en el artículo 68 y en los tres artículos anteriores, se refiere tanto al patrono como al obrero.

Artículo 75. Los patronos y compañías que no cumplan con los preceptos de esta ley en lo que se refiere a mecanismos preventivos, sufrirán una multa de cinco a veinte días de utilidad, además de lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 76. Los patronos y las compañías que no cumplan con las obligaciones que esta ley les impone, sufrirán una multa de cinco a cuarenta días de utilidad, a juicio de la Junta Central, según la mayor o menor gravedad de la omisión y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

Artículo 77. La unidad en la multa es utilidad diaria.

Artículo 78. Se entiende por utilidad diaria, para los efectos de esta ley: la cantidad que obtiene una persona, física o moral, cada día por salarios, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto.

Artículo 79. Para que la Junta Central pueda fijar la utilidad a que se refiere el artículo anterior, el multado deberá comprobar ante la misma, por todos los medios que ese tribunal estime convenientes, el monto y calidad de sus ingresos. De lo contrario, la Junta hará una valorización aproximada.

Artículo 80. Cuando el multado viva a expensas de otra persona, la Junta determinará la utilidad diaria, tomando en consideración la posición social y las circunstancias personales del multado.

Artículo 81. La multa será fijada en cada caso por la Junta, la que regulará, teniendo en consideración la conducta anterior de los multados y la mayor o menor perversidad o negligencia que éstos hayan demostrado en la comisión del hecho punible.

Artículo 82. Para el pago de toda multa que exceda de diez días de utilidad, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menor tiempo, y dé garantías suficientes a juicio de la Junta.

Artículo 83. Si la multa no excediera de diez días de utilidad, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 84. Del importe de toda multa se aplicará: una parte al pago de los gastos erogados por el Gobierno del Estado en hacerla efectiva; del restante, una tercera parte para mejoras materiales del Municipio respectivo y dos terceras partes a la fundación y sostenimiento de los museos de higiene industrial que, conforme a esta ley, se establecerán en los lugares que designe el Ejecutivo.

Artículo 85. El importe de las multas se depositará en la Tesorería General del Estado y la Junta Central, de acuerdo con el Ejecutivo del Estado, hará la distribución que indica el artículo anterior.

CAPITULO VI

Del procedimiento

Artículo 86. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado es la única competente para conocer y dirimir las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 87. Las Juntas Municipales que se formen en cumplimiento de lo puesto en la Ley del Trabajo del Estado, tendrán únicamente el carácter de conciliadoras e informativas, dependiendo en todo de la Junta Central.

Artículo 88. En caso de inconformidad, ya por no conceptuarse curado al obrero, o por no estar conforme alguna de las partes con la calificación de la incapacidad, la parte no conforme podrá nombrar facultativos para que, con los de la otra parte, practiquen un nuevo reconocimiento y libren la certificación en que conste conformidad o inconformidad de dictámenes médicos. Este documento será autorizado con las firmas de todos los facultativos actuantes.

Artículo 89. Si hay inconformidad entre los dictámenes, la Junta Central remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina o a la Dirección Superior de Salubridad para que dictamine en el plazo improrrogable de tres días. Con el dictamen de la Academia, la Junta Central fallará definitivamente dentro de las cuarenta y ocho horas de recibo.

Artículo 90. En caso de conformidad en los dictámenes facultativos, la Junta Central, dentro de cuarenta y ocho horas, pronunciará su fallo y lo notificará a las partes, siguiendo el procedimiento que indica la Ley del Trabajo del Estado.

Artículo 91. Si los patronos o las compañías no acataren el fallo de la Junta pagarán una multa igual al importe de tres meses del salario que disfrutaba el obrero incapacitado, de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo y perderán todo derecho a médico, medicinas e indemnización.

Artículo 92. En caso de que los patronos o compañías no cumplan con las obligaciones que les impone esta ley y la Junta Central lo estime conveniente, se procederá, en juicio sumario, al embargo y remate de bienes bastantes para cubrir dicho adeudo y un 25% más por concepto de recargo.

Artículo 93. Siempre que haya inconformidad entre las partes respecto a alguna de las obligaciones que dimanen de esta ley, cualquiera de las partes ocurrirá a la autoridad municipal, excepción hecha de la capital del Estado, para que ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, requiera a la otra parte al cumplimiento o presente sus dictámenes periciales.

Artículo 94. La autoridad municipal, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá inmediatamente a la Junta Central los dictámenes y antecedentes del caso, para que proceda conforme a los artículos 88 a 92.

Artículo 95. Contra las decisiones de la Junta Central, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO VII

Previsiones generales

Artículo 96. La Junta Central, de acuerdo con el Ejecutivo del Estado y asesorada por las comisiones técnicas especiales que estime conveniente, establecerá en la capital del Estado, a la mayor brevedad posible, un Gabinete de Experimentación para prevenir los accidentes del trabajo.

Igualmente establecerá, con los mismos procedimientos, museos de higiene industrial y de prevención de accidentes en las ciudades y lugares en que lo crea necesario.

De acuerdo con el Ejecutivo del Estado y con la Dirección General de Salubri-

dad, nombrará personas competentes para que, periódicamente, den conferencias a las que asistirán todos los trabajadores.

Artículo 97. Las acciones que nacen de esta ley prescribirán en cinco años, contados a partir del momento en que pudo exigirse la obligación.

Artículo 98. Ningún trabajador podrá renunciar a los derechos que le otorga esta ley, ni vender, transferir, pignorar o conmutar los beneficios que de ella le resulten.

Artículo 99. Será nulo cualquier convenio tendiente a que el trabajador contribuya, directa o indirectamente, a solventar los gastos que origine a su patrono el cumplimiento de esta ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º Mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la creación constitucional de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo, el procedimiento para la imposición de multas y resolución de las dificultades que puedan presentarse con motivo de la aplicación de esta ley, es de la competencia de los Jueces de 1ª Instancia. Estos sujetarán sus procedimientos a las prevenciones siguientes.

Artículo 2º En los casos de inconformidad mencionados en los artículos 88 y 93, así como en el caso del artículo 90, los Jueces de 1ª Instancia, bajo su más estricta responsabilidad, pronunciarán su sentencia, dentro de los plazos improrrogables fijados en dichos artículos.

Artículo 3º En los casos de los artículos 91 y 92, conocerán los Jueces de 1ª Instancia, e impondrán las sanciones fijadas en dichos artículos, en el plazo improrrogable de tres días.

Artículo 4º En caso de que alguna de las partes lo solicite al notificársele la sentencia, el Juez de 1ª Instancia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirá la sentencia para su revisión al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Este pronunciará su resolución definitiva dentro del plazo improrrogable de tres días.

Artículo 5º Tanto los Jueces de 1ª Instancia, como el Tribunal Superior, ajustarán sus procedimientos a lo prescripto en esta ley y remitirán a la Junta Central copia de sus resoluciones.

Contra éstas no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 6º Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 7º Se deroga el Título Cuarto de la Ley del Trabajo del Estado y todos los artículos de la misma que se opongan a las prevenciones de esta ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.—Juan D. Ochoa, Diputado Presidente.—A. Serrano, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Jalapa-Enríquez, a 24 de junio de 1924.—G. Vázquez Vela.—El Secretario Interino de Gobierno, Luis Flores Esponda.

TABLA NUMERO 1

Empresas, industrias, obras o servicios públicos que dan lugar
a responsabilidad patronal

1. Construcción, reparación, conservación y demolición de edificios de todas clases, obras, fábricas o estructuras, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte y tallado de piedras, plomería, pintura, decorado, etc.
2. Trabajos de ingeniería, construcción, reformas, ampliación, reparación o demolición de vías de comunicación, vías férreas, calzadas, carreteras, calles, terraplenes, puentes, malecones, diques, rompe-olas, muelles, espolones, presas, represas, albercas, estanques, atarjeas, albañales, alcantarillas, arcabuces, pozos de petróleo o de gas, tanques de petróleo o para almacenar líquidos, manantiales, pozos artesianos, plantas para el abastecimiento de agua, obras de captación de aguas, trabajos de compuertas, cajones de muelles y puentes.
3. Trabajos de dragado y pilotaje.
4. Colocación, reparación o remoción de tubería subterránea y de sus conexiones; instalación, compostura y traslado de calderas, hornos, máquinas y motores, incluyendo colocación y costura de bandas de transmisión y todo trabajo en que se emplee maquinaria, pólvora, dinamita u otros explosivos o materiales inflamables.
5. Acarreo y transporte de carga o de pasajeros por vías marítimas, fluvial, aérea o terrestre.
6. Trabajos de carga y descarga, pilotaje, manejo y entrega de mercancías, mudanzas, manejo de carros, camiones, automóviles, locomotoras, aviones y demás vehículos que se utilicen en los transportes y acarreos.
7. Almacenes de depósito, depósitos y ventas al por mayor.
8. Manejo de grúas, elevadores y montacargas.
9. Servicios públicos de limpia, transporte, rastros, aprovisionamientos de agua, puentes, caminos, pavimentos, policía, bomberos, saneamiento y represas.
10. Limpieza de pozos, caños, atarjeas, alcantarillas, acueductos, tanques, albercas, presas y represas.
11. Ferrocarriles, incluyendo tranvías eléctricos y de tracción animal o movidos por motores de gas, estaciones, plantas de luz y fuerza, talleres mecánicos, patios, andenes, vías y terraplenes, manejo de locomotoras, carros, trenes, carga y descarga de mercancías y servicios de express.
12. Fábricas, talleres o establecimientos donde se manufacture, altere, adapte, ornamente, acabe, prepare o renueve cualquier artículo con fines industriales.
13. Aserraderos y madererías.
14. Lavanderías y talleres de planchado.
15. Molinos y panaderías.
16. Fundiciones y sus dependencias.
17. Minas, incluyendo galerías, pozos, túneles, elevadores, bombas, plantas de luz y fuerza, fundiciones, patios de beneficio, refinerías y todas sus dependencias.
18. Canteras y sus dependencias.
19. Salinas y sus dependencias.

20. Pesquerías y sus dependencias.
21. Explotación de productos de mar.
22. Trabajos de salvamento y de buceo.
23. Plantas de luz, gas y de fuerza.
24. Servicios de telefonía y telegrafía.
25. Servicio postal.
26. Imprentas y talleres de periódicos.
27. Trabajos eléctricos relacionados con la construcción, alteración, compostura y manejo de cables, cuadros de distribución y aparatos usados para transmisión, medición, transformación de corriente eléctrica.
28. Teatros, cines, cabarets, fondas, restaurants, salones u otros lugares de espectáculos, recreo o conferencias, con respecto del personal asalariado.
29. Negociaciones e industrias donde se produzcan, transformen o empleen: materias explosivas, inflamables, insalubres, tóxicas, infecciosas o que produzcan polvos.
30. Negociaciones comerciales y sociedades cooperativas de producción.
31. Negociaciones agrícolas y forestales donde se haga uso de algún motor que accione por una fuerza distinta de la del hombre.
32. Toda industria o trabajo similar que, a petición de los trabajadores que presen sus servicios en ellas, u oídos los patronos, incluyan en la enumeración de este artículo por decreto de la H. Legislatura del Estado.

TABLA NUMERO 2

INDUSTRIAS

Polvos:

- I. Polvos de origen animal.
- II. Polvos de origen vegetal.
- III. Polvos de origen mineral.
 1. Polvos carboníferos.
 2. Polvos celulósos.
 3. Polvos leñosos.
 4. Polvos filamentosos.

1. Polvos pétreos.
2. Polvos metálicos.
3. Polvos salinos.

ENFERMEDADES

Neumoconiosis:

1. Antraconiosis.
2. Caliconiosis.
3. Sideroconiosis.
4. Neumoconiosis mixtas.
5. Neumoconiosis raras (yeseros, vidrieros, tejedores, cardadores, etc.).

6. Broncorreas profesionales.
7. Escorioneumonias.
8. Tuberculosis.

OFTALMOCONIOSIS:

1. Blefaritis simple.
2. Blefaritis ulcerosa.
3. Blefaritis cicatricular.
4. Conjuntivitis hiperémica.
5. Traumatismos y lesiones oftálmicas (pterigi6n, keratitis, hipopi6n).
6. Infecciones oftálmicas.

RINOCONIOSIS:

Rinitis perforante.

ENTEROCONIOSIS:

1. Antraconiosis intestinal.
2. Cólicos.
3. Lesiones y ulceraciones estomacales.

POLVOS DE ORIGEN ANIMAL:

CRIN Y SEDA:

Crineros:

Estibadores.
Batienteros.
Cardadores.
Depuradores.

Cepilleros:

HILADOS Y TEJIDOS

Estibadores.
Batienteros.
Cardadores.
Estiradores.
Veloceros.
Trocileros.
Mudadores.
Urdidores.
Cañoneros.
Tejedores, y
Revisadores.